

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN, NÚMERO TESLP/RR/23/2018 INTERPUESTO POR EL C. ABRAHAM SÁNCHEZ GARCÍA, representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral número X de Rioverde, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“La resolución dictada por recurso de revocación interpuesto por el actor, resolución dictada con fecha 15 de mayo 2018, mediante la cual se resuelve confirmar el Dictamen emitido por la Comisión Electoral del Décimo Distrito Local, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, Por el cual, resolvió declarar procedente el registro de la tercero interesada, Vianey Montes Colunga, como candidata a diputada local por el X Distrito Electoral Local por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2017-2018; no obstante encontrarse impedida en términos del artículo 304 fracción V, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a treinta de mayo de dos mil dieciocho.*

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave TESLP/RR/23/2018, y con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ADMITE** el Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano Abraham Sánchez García, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, San Luis Potosí, en el que se inconforman en contra de:*

“La resolución dictada por recurso de revocación interpuesto por el actor, resolución dictada con fecha 15 de mayo 2018, mediante la cual se resuelve confirmar el Dictamen emitido por la Comisión Electoral del Décimo Distrito Local, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, por el cual, resolvió declarar procedente el registro de la tercero interesada, Vianey Montes Colunga, como candidata a diputada local por el X Distrito Electoral Local por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2017-2018; no obstante encontrarse impedida en términos del artículo 304 fracción V, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. *La demanda fue presentada por escrito ante la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Prolongación Nereo Rodríguez Barragán número 2345, fraccionamiento Valle de Santiago en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas a los Licenciados Rodolfo Antonio Reyes Morales, Marco Antonio Hernández Sánchez y Jessica Turrubiarres Esquivel, así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció la resolución recaída al recurso de revocación emitida por la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, de fecha 15 de mayo de 2018, teniendo conocimiento en la misma fecha, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 19 de mayo del año en curso, por lo que está dentro del plazo legal de cuatro días, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.*

c) Legitimación. *La legitimación con la que comparece el promovente, la tiene acreditada ante la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, como así lo afirma el recurrente y lo sostiene el Órgano Administrativo Electoral en el oficio número 21/2018 de fecha 24 de mayo de 2018,*

cumpléndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el Ciudadano Abraham Sánchez García, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado de fecha 24 de mayo de 2018, le tuvo por reconocido tal carácter.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente recurso presenta satisfecha la definitividad, al encontrarse prevista por el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en lo sustancial, dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de las autoridades electorales.

g) Pruebas aportadas por el promovente;

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio ASE-AEL-0224/2018 de fecha 11 de abril de 2018 emitido por el área de Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y dirigido al Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, mismo que se ofrece a efecto de acreditar los hechos materia del presente medio de impugnación, por encontrarse relacionado con lo mismo; solicitando que sea requerido por ese H. Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en atención a que ha sido previamente solicitada por escrito a la responsable, tal como se acredita con el acuse respectivo, que al efecto se anexa para constancia.

DOCUMENTAL: Consistente en impresión de pantalla del contenido de la página de internet del Periódico pulso, identificada bajo el enlace siguiente:

<http://pulsosp.com.mx/2018/04/30/son-candidatos-y-estan-en-lista-negra-de-la-ase/>. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos en materia del presente medio de impugnación.

TECNICA: Consistente en el contenido del enlace de internet <http://pulsosp.com.mx/2018/04/30/son-candidatos-y-estan-en-lista-negra-de-la-ase/>. En el que consta la publicación de la nota periodística por la cual se tuvo conocimiento de la ilegalidad materia del presente medio de impugnación, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número ASE-AEL-0264/2018, expedido de fecha 09 de mayo del 2018, la auditoría especial de legalidad de la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, actualiza información al consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí, oficio recepcionado por el CEEPAC con fecha 09 de mayo del 2018, y dirigido al C. Lic. Héctor Avilés Fernández, secretario ejecutivo consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí, S.L.P., y a la c. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, S, L.P., informa que se actualizó la situación legal de la c. Vianey Montes Colunga, oficio que a la letra dice:

“que la C. Vianey Montes Colunga, actualizo su situación legal referente a la instauración de procedimientos resarcitorios derivados de la revisión de las cuentas públicas en donde ejerció cargo de elección popular teniéndose a la fecha del presente que la C. Vianey Montes Colunga, cuenta con recurso de revocación del ejercicio fiscal 2009, el cual se encuentra debidamente garantizado en los términos del artículo 94 de la ley de la auditoría superior del estado de San Luis Potosí y artículo 136 y 139 del código fiscal del estado asimismo se informa que no cuenta con inhabilitación vigente ni con sanciones pecuniarias pendientes de pago.”

Oficio que se ofrece a efecto de acreditar los hechos materia del presente medio de impugnación, por encontrarse relacionado con lo mismo; solicitando que sea requerido por ese H. Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en atención a que ha sido previamente solicitada por escrito a la responsable, tal como se acredita con el acuse respectivo, que al efecto se anexa para constancia.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se sirva realizar ese H. Tribunal, en todo aquello que favorezca los intereses de la parte procesal que represento.

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que se integre con motivo del presente medio de impugnación, en todo en cuanto beneficio los intereses de esta parte procesal.”

En relación con las pruebas antes enunciadas, como “documental pública”, en las cuales solicita que se requieran los diversos oficios ASE-AEL-0224/2018 y ASE-AEL-0264/2018, se le tienen por ofrecidas, mismas que serán valoradas de conformidad al artículo 42, de la Ley de Justicia Electoral, al momento de emitir la resolución que corresponda, haciendo hincapié en ese sentido que los documentos que refiere el promovente fueron aportados en copia fotostática. Por lo que hace a la prueba “documental” se le tiene por ofrecida como técnica que consiste en una impresión de pantalla del contenido de la página de internet del medio informativo denominado “Pulso DIARIO DE SAN LUIS” lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 39, fracción IV, 40, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, ahora bien, en lo que respecta a la prueba ofrecida como “técnica” consiste en el mismo contenido que la documental, dígamele, que este Tribunal, ponderará y valorará la anterior prueba señalada, al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 39, 40 fracción II y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien por lo que hace a la prueba presuncional legal y humana se admite, de conformidad a lo estipulado en los artículos 39, 40, fracción IV, de la Ley en comento, así mismo este Tribunal Electoral advierte que ponderará y valorará las anteriores pruebas señaladas, al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba instrumental de actuaciones se admite, de conformidad a lo estipulado en los artículos 39, 40, fracción V, de la Ley en comento, así mismo este Tribunal Electoral advierte que ponderará y valorará las anteriores pruebas señaladas, al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero Interesado. Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción III, de la Ley en cita, se admite el escrito presentado por el Ciudadano **Juan Antonio Gutiérrez Ramírez**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

1.- Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente recurso.

2.- Oportunidad. El escrito fue presentado¹ dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el recurso de revisión, que comprendieron de las 16:00 dieciséis horas del diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, a las 16:00 dieciséis horas del día veintidós del mismo mes y año.

3.- Legitimación. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue favorable a los intereses del Partido Político que representa el Ciudadano **Juan Antonio Gutiérrez Ramírez**, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

¹ El escrito del Ciudadano **Juan Antonio Gutiérrez Ramírez**, se presentó a las 13:44 trece horas con cuarenta y cuatro minutos, del día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

4.- Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el Ciudadano **Juan Antonio Gutiérrez Ramírez**, comparece en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional.

5.- Domicilio del tercero interesado. El tercero interesado señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Juárez Norte número 604, Zona Centro, en Rioverde San Luis Potosí, autorizando a los Licenciados Alejandro Colunga Luna, Adán Maldonado Sánchez y Juan Carlos Campos Aguilera.

i) Pruebas aportadas por el tercero interesado;

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el Ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez en su escrito son las siguientes;

“Se ofrece a manera de prueba el informe que rinda la Comisión Distrital X.”

En relación con la prueba antes enunciada, se le tiene por ofrecida, y dígamele, que este Tribunal, ponderará y valorará la anterior prueba señalada, al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

j) Pruebas aportadas por la Autoridad Administrativa Electoral.-

1. Original del Oficio No. 18, firmado por las CC. Ma. Guadalupe Noyola Salazar y Herlinda Castillo García Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral de Rioverde, de fecha 19 de mayo 2018.

2. Cédula de notificación por estrados firmada por la C. Herlinda Castillo García, Secretaria Técnica, de la Comisión Distrital Electoral 10, de fecha 19 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público que el C. Abraham Sánchez García, en su doble calidad de ciudadano interpuso Recurso de Revisión.

3. Certificación efectuada por la C. Herlinda Castillo García, Secretaria Técnica, de la Comisión Distrital Electoral 10, de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, en la que se hace constar que **dentro del término de 72 horas** compareció como tercero interesado **el C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dentro del presente medio de impugnación.

4. Original del escrito signado por el Lic. Abraham Sánchez García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la H. Comisión Electoral del X Distrito Local, Rioverde, S.L.P., en (01) una foja, al que adjunta la siguiente documentación: Original del escrito signado por el Lic. Abraham Sánchez García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el que se interpone Recurso de Revisión, en contra de: “La resolución dictada por recurso de revocación interpuesto por el actor, resolución dictada con fecha 15 de mayo 2018 mediante la cual se resuelve confirmar el Dictamen emitido por la Comisión Electoral del Décimo Distrito Local, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, por el cual, resolvió declarar procedente el registro de la tercero interesada, Vianey Montes Colunga, como candidata a diputada local por el X Distrito Electoral Local por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2017-2018; no obstante encontrarse impedida en términos del artículo 304 fracción V, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”; al que anexa la siguiente documentación:

a) Copia simple del escrito signado por el Lic. Abraham Sánchez García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la C. Ma. Guadalupe Noyola Salazar, Consejera Presidente de la Comisión Distrital Electoral Número 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., en (03) tres fojas; al que adjunta la siguiente documentación: Copia simple de la copia certificada por la Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

b) Copia simple del Oficio CEEPAC/UIP/004/INF/175/2018, signado por el L.C.C. Juan Manuel Ramírez García, Director de la Unidad de Información Pública Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

c) Copia simple de una nota periodística, publicada al parecer en el periódico Pulso, Diario de San Luis, de fecha 30 de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

- d) *Copia simple de la resolución del Recurso de Revocación 02/2018, emitida por la Comisión Distrital Electoral No. 10, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.*
- e) *Copia simple del escrito signado por el Lic. Abraham Sánchez García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la C. Ma Guadalupe Noyola Salazar, Consejera Presidente de la Comisión Distrital Electoral número 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
- f) *Copia simple de la copia certificada por la Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del oficio número CEEPC/PRE/SE/02072/2018, dirigido a la C. Ma Guadalupe Noyola Salazar, Consejera Presidente de la Comisión Distrital Electoral número 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., de fecha 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
5. *Original del escrito signado por el C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, con el que comparece como Tercero Interesado, dentro del Recurso de Revocación; dirigido a la Comisión Distrital X, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 21 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
6. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
7. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
8. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
9. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
10. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
11. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
12. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
13. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
14. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
15. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
16. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
17. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
18. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*
19. *Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*

20. Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

21. Copia Certificada por la C. Herlinda Castillo García, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

En relación con las pruebas aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

k) Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, a fin de que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

1. ¿Si la C. Vianey Montes Colunga, se encuentra inhabilitada?
2. ¿Si la C. Vianey Montes Colunga, cuenta con recurso de revocación pendiente?
3. De ser afirmativo la pregunta que antecede, ¿si se encuentra garantizado el recurso de revocación?
4. ¿Si la C. Vianey Montes Colunga tiene sanciones pecuniarias pendientes de pago?
5. De ser afirmativo la pregunta que antecede. ¿Si se encuentran garantizadas las sanciones pecuniarias?

l) Reserva de cierre de instrucción.- Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.